



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-071/2022.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-071/2022.

PARTE ACTORA: JOSÉ HERNÁNDEZ
SOSA Y LIZBETH ALVARADO MÉNDEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a tres de agosto de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario en el sentido de declararse incompetente para conocer del medio de impugnación y remitir el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Actores o parte actora	José Hernández Sosa y Lizbeth Alvarado Méndez.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
MORENA	Partido Político Nacional MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-071/2022.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Emisión de convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a su Tercer Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos de sus órganos.
- 2. Asamblea en el Distrito Federal 03.** El treinta de julio del año que transcurre, se llevaron a cabo las asambleas electivas en el Tercer Distrito Federal Electoral, mismas que tuvieron lugar en la Ciudad de Zacatelco, Tlaxcala, así como en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
- 3. Demanda.** El dos de agosto del año en curso, los impugnantes presentaron juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando en esencia la inelegibilidad de las personas que resultaron electas como Congresistas Nacionales en las asambleas correspondientes al Distrito Federal Electoral 03.
- 4. Turno y radicación.** El mismo dos de agosto, la presidencia del Tribunal turnó el medio de impugnación a la Segunda Ponencia, para su conocimiento y resolución, por lo cual, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi radicó el expediente identificado con la clave TET-JDC-071/2022.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, debido a que, en este caso, se trata de determinar si este órgano jurisdiccional cuenta con la competencia para admitir, tramitar y resolver la controversia que los promoventes esgrimen en su escrito de demanda.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata del dictado de una resolución que puede implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, como lo es, en su caso, tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal que conlleve a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-071/2022.

su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación. Por lo tanto, lo que se determine no implica una decisión que corresponda a la magistratura instructora.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

SEGUNDO. Incompetencia.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En ese tenor, debe señalarse que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En ese orden de ideas, conforme a lo sustentado por la Sala Superior a través del criterio jurisprudencial 1/2013, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, **su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio** por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Esto es, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues esta sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que su estudio debe realizarse de manera oficiosa, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que el mismo haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-071/2022.

En consonancia a lo anterior, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia.

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme a lo anterior, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso respectivo o procedimiento y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la controversia planteada, **teniendo facultades única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido.**

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción III de la Constitución Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas – como lo es este órgano jurisdiccional- están facultados, en principio, para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos **cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.**

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

Así, la autoridad jurisdiccional debe analizar si los casos puestos a su consideración son de su competencia, de conformidad con las normas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-071/2022.

estructurales del sistema de justicia, no solo a nivel local, sino nacional, para en su caso, hacer la declaración y remitir los autos a quien corresponda resolver.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal estima que no es competente para conocer y resolver el medio impugnativo presentado por los promoventes, como se explica enseguida.

La parte actora presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a través de la cual controvierten actos relacionados con la celebración de asambleas distritales para elegir a las y los congresistas nacionales del partido político al cual pertenecen, señalando medularmente, que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y/o la Comisión Nacional de Elecciones de Morena debió desechar los registros de las personas que resultaron electas, habida cuenta de su notoria inelegibilidad.

En consideración de la parte actora, dicha inelegibilidad de las personas que resultaron electas radica en que esos personajes no se separaron de sus respectivos cargos con la anticipación que marca la ley, como lo marcan los Estatutos de dicho partido político, y la propia Convocatoria.

La actora y el actor anexan a su escrito de demanda una copia simple de la lista de postulantes a congresistas nacionales, con la cual demuestran haberse inscrito para participar en la asamblea distrital correspondiente al distrito 3 con cabecera en Zacatelco para el cargo de Congresista Nacional de MORENA.

Luego, los actores manifiestan impugnar los resultados que *“de forma ilegal obtuvieron todos los funcionarios públicos participantes el pasado 30 de julio de 2022, (...) pues aún y cuando sabían que estaban vetados para participar y eran cachirules, aun así se inscribieron para participar en las votaciones de postulantes a Congresistas Nacionales de MORENA.”*

Ahora bien, la incompetencia de este Tribunal para sustanciar y dirimir la controversia planteada por la parte actora, radica en que los cargos partidistas denominados “congresistas nacionales”, tienen facultades vinculadas con la estructura de MORENA **a nivel nacional**, por lo que las impugnaciones relacionadas con su elección, son de la competencia, en principio, de los órganos de justicia partidista nacionales, o bien, en los casos en que se justifique saltar la instancia intrapartidista, de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-071/2022.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal, al resolver el expediente TET-JDC-069/2022, que no cuenta con competencia para conocer de controversias relacionadas con las elecciones de dirigentes partidistas con participación en la conformación de estructuras nacionales de un partido político -también nacional- como lo es MORENA¹.

Sin que pase desapercibido que la parte actora señala como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA; órganos intrapartidistas de carácter nacional.

Ahora bien, el Impugnante solicita que se admita a trámite el presente juicio vía *per saltum*, es decir, solicitando saltar la instancia, en este caso, de la justicia intrapartidista, dado lo avanzado de los plazos del proceso de renovación de la estructura interna, como lo es la elección de los órganos ejecutivos del partido político en comento.

A lo anterior debe decirse que, ante la imposibilidad de este Tribunal de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, por razón de competencia, corresponde remitir el medio impugnativo de que se trata al órgano jurisdiccional que se estima tiene competencia para ello: la Sala Superior.

Lo anterior debido a que, como quedó sentado, la impugnación está relacionada con la elección de dirigentes partidistas cuyas funciones impactan en la conformación de las estructuras de MORENA a nivel nacional.

Resolver de forma distinta, esto es, reencauzar el medio de impugnación a la instancia intrapartidista para resolver el asunto, significaría privar a la parte actora de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su solicitud de saltar la instancia, lo que podría redundar en una afectación de difícil o imposible reparación de sus derechos.

En esa tesitura, al existir solicitud expresa de saltar la instancia intrapartidista, lo procedente es remitir el medio de impugnación a la Sala Superior para que,

¹ Es orientador el criterio contenido en la sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente de clave SUP – JDC – 1824/2019 en la que se pronunció respecto de la competencia de este Tribunal para conocer controversias vinculadas con dirigencias nacionales de partidos políticos nacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-071/2022.

en caso de estimarlo procedente, se pronuncie sobre la solicitud de salto de instancia debido a que este Tribunal no puede hacerlo al resultar incompetente, con lo cual, se tutela de mejor forma los derechos de la parte actora, al proporcionarle la posibilidad de que un órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre su petición de saltar la instancia.

En razón de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal formar el cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio, y una vez hecho lo anterior, remitir los originales a la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal carece de competencia para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena remitir el medio impugnativo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por las razones expresadas en la parte final de esta resolución.

Notifíquese el presente acuerdo plenario como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-071/2022.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA